



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03157-2019-PA/TC
LIMA
HUMBERTO PÍO ROTONDO
ANGULO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Pío Rotondo Angulo contra la resolución de fojas 48, de fecha 7 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03157-2019-PA/TC
LIMA
HUMBERTO PÍO ROTONDO
ANGULO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, dado que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, el recurrente solicita que se inaplique la Resolución SBS 2891-2018, de fecha 30 de julio de 2018, para todas sus cuentas básicas, abiertas o por abrir, en la medida que se vulneraría sus derechos constitucionales a la propiedad, a la libertad y al debido proceso, así como el principio de legalidad. Sin embargo, el recurso no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la parte demandante, porque se trata de una controversia relacionada a derechos de naturaleza infraconstitucional que no corresponde dilucidar a la judicatura constitucional, como es el cuestionamiento a los límites de depósitos y retiros de las cuentas básicas establecidos en el artículo 1 de la Resolución SBS 2891-2018.
5. Por otro lado, cabe precisar que mediante el artículo primero de la Resolución SBS 1286-2020, publicada el 15 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, se han ampliado los límites aplicables a las cuentas básicas establecidos en el artículo 1 de la Resolución SBS 2891-2018.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03157-2019-PA/TC
LIMA
HUMBERTO PÍO ROTONDO
ANGULO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES